



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/ acción mere declarativa de derecho”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las circunstancias fácticas de la causa se encuentran debidamente reseñadas en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que la única causal que invoca la demandada para atacar la sentencia y abrir la vía extraordinaria es la de arbitrariedad (confr. fs. 18, 18 vta. y 19).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: [308:2351](#); [311:786](#); [313:1045](#); [314:458](#); [324:1378](#); [324:4321](#), entre muchos otros).

3°) Que, bajo ese estándar, la decisión apelada no resulta descalificable. En efecto, el núcleo argumental de la sentencia se basa en el análisis de la legitimidad de la pretensión del Municipio de Escobar de cobrar el denominado “derecho por ocupación o uso de espacios públicos”, a la luz del régimen federal de energía eléctrica que rige la actividad de la actora (fs. 12/16).

Luego de delimitar la cuestión y describir ese plexo normativo, la cámara señala que Edenor ya paga “una contribución única en concepto de único

impuesto y contribución, tanto de índole fiscal, como en lo referente al uso del dominio público municipal, como la aquí reclamada” y, en consecuencia, el reclamo conculca “el régimen federal descripto” (fs. 14 vta.). Agrega, respecto del contrato celebrado entre EDENOR SA y Teledifusora San Miguel Arcángel SA, que la pretensión también resulta improcedente por violación a dicho régimen federal y, con cita de precedentes de esta Corte, concluye que no obsta a tal circunstancia el referido contrato de locación (fs. 15). Por último, resalta que la municipalidad no alegó, “ni mucho menos demostró” cuál sería la mayor ocupación del espacio público que Edenor haría, ni por qué debía liquidar un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, máxime cuando lo que aquí se reclama es el cobro “de derechos de ocupación o de uso de espacios públicos terrestres, subterráneo o aéreo” y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva (fs.15 vta.).

4°) Que, en su recurso, el municipio no logra demostrar —ni se advierte en el caso— que se configure un supuesto excepcional de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte. En efecto, solo insiste, sin brindar mayores precisiones, en calificar de “tasa retributiva” a lo que el propio legislador local ha caracterizado, de forma recurrente, como “un derecho por ocupación” (cfr. ordenanza fiscal 4954/11 -capítulo XI, art. 132-, ordenanza tributaria 4955/11 -capítulo XI- y la resolución administrativa 330/2012 de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos). Incluso, de manera contradictoria, el apelante señala que “si nos guiamos por la literalidad [de la norma] se debe cumplir con el requisito de ocupación de espacio para que se abone el ‘derecho/tasa’” (cfr. fs. 27), para concluir que se trata de una tasa que el municipio exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía, a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pesar de que nada de esto establece la norma en cuestión, que solo reza: “Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán *los derechos* que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual:... c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.”.

De lo expuesto se colige, sin hesitación, que el recurrente no logra alcanzar el estándar definido por este Tribunal para dar lugar a un supuesto de carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: [330:4797](#); [337:179](#); [340:1756](#)).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se rechaza la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 55. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que el Municipio de Escobar le reclamó a Edenor SA -concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica- el pago de los “*derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo*” en los términos del art. 132 y ss. de la ordenanza fiscal 4954/11 y del art. 16 de la ordenanza tributaria 4955/11 (en adelante: “derechos por ocupación de espacios públicos”).

La pretensión del municipio tuvo su origen en un acuerdo que había celebrado Edenor SA con Teledifusora San Miguel Arcángel, por medio del cual la primera le había otorgado a la segunda el uso de sus postes de baja tensión ubicados en el ejido municipal para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte y sus fuentes de poder. A juicio de la comuna, tal contrato excedía el uso y ocupación del dominio público que el marco regulatorio eléctrico le acuerda a Edenor SA para prestar el servicio a su cargo y, por esa razón, le exigió el pago en cuestión (fs. 11 vta./12).

2º) Que, en ese contexto, Edenor SA inició una acción declarativa con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre que le generaban las resoluciones que dictó la Municipalidad de Escobar reclamándole los derechos por ocupación de espacios públicos. Argumentó que la postura del fisco municipal desconocía normas federales que rigen el servicio público de energía eléctrica.

3º) Que la Cámara Federal de San Martín revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 9/16 vta.). Para así decidir, se apoyó en los siguientes fundamentos, a saber:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

i) La pretensión del municipio conculca el régimen federal del servicio público de energía eléctrica, constituido por las leyes 14.772, 15.336 y 24.065, decretos 12.588/1960, 1247/1962 y 714/1992 y el Contrato de Concesión; puntualmente enfatizó que de este último (cfr. arts. 17, 18 y 34) surge que la concesionaria abona una contribución única, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público municipal (específicamente, art. 34, contrato de concesión).

ii) Con relación al acuerdo celebrado entre la actora y Teledifusora San Miguel Arcángel, señaló que el reclamo del Municipio de Escobar tampoco resultaba procedente. Al respecto, sostuvo que la contribución única que abona Edenor SA abarca el uso y ocupación del dominio público por medio de los postes de su propiedad situados en el territorio municipal y no obsta a tal circunstancia -a los efectos de analizar la pretensión fiscal aquí debatida- el hecho de que hubiese celebrado un contrato de locación con Teledifusora San Miguel Arcángel por el uso de esos postes, aunque dichas instalaciones sean empleadas -de manera concomitante- para brindar servicios que no encuadren en el de energía eléctrica.

iii) El municipio no logró demostrar cuál sería la mayor ocupación del espacio público que la parte actora realizaría en función del referido contrato de locación, ni por qué debía liquidar -entonces- un derecho distinto o mayor que la contribución única que ya había pagado, con mayor razón cuando lo que aquí se reclama es el cobro de derechos de ocupación de espacios públicos y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva.

4°) Que la Municipalidad de Escobar dedujo recurso extraordinario federal que, tras ser contestado, fue denegado por la cámara. Ello derivó en su presentación directa ante la Corte (fs. 17/32 vta., 33/42 vta., 46/47 y 48/52 vta.).

En su apelación atacó la sentencia por entenderla arbitraria. Básicamente, argumentó que el tribunal de la anterior instancia omitió analizar la naturaleza jurídica del tributo reclamado y, sin sustento, lo consideró como un “derecho” cuando -en realidad- se trata de una tasa retributiva.

Expresó que “...*sin perjuicio de que el tributo local se denomina ‘Derecho por ocupación o uso del espacio público’ su naturaleza jurídica determina que lo que [se exige] es una tasa por el servicio de policía y que [...] las normas federales de energía no resultan un óbice para su percepción*” (fs. 25 vta.).

Manifestó que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues no toma en consideración que lo que se debate no es si Edenor SA ocupa mayor espacio público como consecuencia del contrato celebrado con Teledifusora San Miguel Arcángel, sino que lo que se debe determinar es si la entrega en locación de postes para que un tercero brinde un servicio ajeno al de la electricidad puede autorizar al municipio a gravar a la parte actora con el tributo local en cuestión.

5°) Que el recurrente, en lo medular de su planteo, considera que la sentencia es arbitraria al desconocer que el gravamen reclamado se trata de una tasa retributiva “...*por el servicio de policía*” (fs. 25 vta.).

La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él, ya que tiene en mira el interés general (Fallos: 344:2728, considerando 10, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, entre otros).

Asimismo, la atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta -entre otras- a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; y b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (Fallos: [344:2728](#), considerando 10, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

6º) Que en la ordenanza fiscal 4954/11 de la Municipalidad de Escobar, Capítulo XI “*derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo*”, art. 132 se establece que “[p]or los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual: [...] b) *La ocupación o uso del espacio aéreo, por empresas de servicios públicos o privados, con cualquier elemento. c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc...*”.

A partir de la norma transcripta, el apelante no brinda argumentos suficientes que permitan concluir en que la sentencia objetada resulte arbitraria.

En su presentación, no identifica cuál sería el servicio o actividad a cargo del municipio previsto en el citado art. 132 de la ordenanza, limitándose -en forma genérica- a aludir a la satisfacción de necesidades colectivas como la seguridad.

Dicho en otras palabras: de la norma en cuestión no surge que el legislador local hubiese diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago con la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen. El propio recurrente expresa: “*si nos guiamos por la literalidad [del art. 132] se debe cumplir con el requisito de ocupación del espacio público para que se abone el ‘derecho/tasa’*” (fs. 27), para luego agregar, sin sustento en la norma, que se exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía.

7º) Que, por otra parte, el municipio tampoco brinda razones consistentes, ni logra explicar con precisión por qué la concesionaria debería responder por el eventual uso del espacio público que -en todo caso- realizaría otra empresa, al margen de que se sirva de sus instalaciones.

En forma dogmática, afirmó: “*...no resulta justo que la exención tributaria establecida por el legislador para aquellos individuos que se dediquen a brindar el servicio público de electricidad, trasladen de alguna manera dicha exención a un tercero ajeno a dicha actividad...*” (fs. 32).

Dicha aseveración, sin embargo, pasa por alto que no se infiere de lo resuelto por el tribunal de la anterior instancia que el tratamiento jurídico que se le otorga a Edenor SA resulte extensible a Teledifusora San Miguel Arcángel. En todo caso, correspondería al municipio evaluar la situación de dicha empresa para definir su encuadre jurídico y determinar si ello deriva -o no- en el nacimiento de obligaciones de distinta naturaleza a su cargo, tema este último que escapa a la materia del pleito.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, así las cosas, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: [345:1233](#), entre otros).

En tales condiciones, cabe concluir en que el recurrente no logra comprobar la arbitrariedad de la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se rechaza la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 55. Devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad del Partido de Escobar**, representada por el **Dr. Juan Pablo Ytalia**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Campana**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 9/16 vta. del expediente de queja (al que corresponderán las siguientes citas), obra copia de la sentencia de la Cámara Federal de San Martín, Sala II, que revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por Edenor S.A (en adelante, "Edenor") contra la Municipalidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales 4954/11 y 4955/11 (Fiscal y Tributaria, respectivamente).

La actora promovió la acción con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a las resoluciones municipales 330/2012 (de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos) y 99/2013, por las que la demandada le reclamó el pago del denominado "derecho de ocupación o uso de espacios públicos terrestre, subterráneo o aéreo", pretensión que consideró violatoria de las normas federales que regulan la concesión del servicio público de electricidad.

Para así decidir, la cámara tuvo en cuenta que:

- a) del marco regulatorio aplicable, se concluye que Edenor, en tanto prestadora del servicio público de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588, 1.247/1962 y 714/1992), así como del contrato de concesión celebrado con el

municipio (cfr. arts. 17, 18 y 34) y de lo sostenido por V. E. en diversos precedentes, debe abonar una contribución en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio municipal, por lo que la pretensión del municipio aquí cuestionada conculca el referido régimen federal.

b) en relación al contrato celebrado entre la actora con Teledifusora San Miguel Arcángel -por el cual la primera le otorgó a la segunda, a título precario, el derecho de uso para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte, sus fuentes de poder y acometidas en los postes de las líneas de baja tensión de su propiedad ubicados en su ejido de la Municipalidad de Escobar-, la pretensión del municipio resulta improcedente, ya que la contribución única que abona Edenor "abarca el uso y ocupación del dominio público de los postes de su propiedad situados en el ejido municipal aquí involucrados" y no obsta a tal circunstancia, a los efectos de la pretensión fiscal aquí analizada, el hecho de que la empresa celebre un contrato de locación con Teledifusora San Arcángel por el uso de esos postes, aunque dichas instalaciones sirvan y sean empleadas de manera concomitante para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la de prestación del servicio público de energía eléctrica -v. fs.25-.

c) que el municipio no logró demostrar en autos cuál sería la mayor ocupación del espacio público que Edenor haría en función del referido contrato de locación, ni por qué debía liquidar entonces un derecho distinto o mayor que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contribución única que ya había pagado, máxime cuando lo que aquí se reclama es el cobro "de derechos de ocupación o de uso se espacios públicos terrestres, subterráneo o aéreo" y lo que la empresa otorgó a la teledifusora fue el uso de postes para el montaje de cables, pero no la utilización del espacio aéreo del dominio público que ella conlleva.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario (cuya copia obra a fs. 17/32 vta.) que, al ser rechazado (fs. 46/47), motivó la presente queja (cfr. fs. 48/53).

Expresa que la Cámara, en contraposición con lo decidido por el juez de primera instancia y sin fundarse en prueba alguna, determinó de forma arbitraria que la pretensión fiscal de la Municipalidad de Escobar era inconstitucional, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Al respecto, con la cita de precedentes de V. E., afirma que "De acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Corte, en la actualidad, la sentencia arbitraria es admitida como una cuestión federal". (cfr. fs. 18 vta.).

En primer lugar, puntualiza que la cámara omitió analizar la naturaleza jurídica del tributo y lo consideró dogmáticamente como un derecho por ocupación del espacio público sin siquiera analizar su verdadero hecho imponible -aun cuando

en el escrito de contestación de demanda el municipio sostuvo que era una tasa retributiva- y, por ello, entendió que Edenor ya lo había oblado al abonar el canon único establecido por las normas federales.

Destaca que a partir de la reforma constitucional de 1994, con la consolidación de la autonomía municipal, la comuna puede imponer tributos con el fin de cumplir con sus funciones inherentes. Así, sostiene que, en virtud de lo normado en los arts. 25, 226 y 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el municipio puede establecer el gravamen cuestionado, ya que su verdadera naturaleza no es la simple ocupación del espacio público sino que su percepción está destinada a satisfacer necesidades colectivas tales como seguridad, protección y conservación, por lo que concluye -tal como lo había señalado el juez de primera instancia- que, en tanto el municipio detenta el poder de policía y debe proteger y cuidar a los vecinos del partido, se trata de una tasa por el servicio de policía que presta.

Afirma que actualmente existe consenso doctrinal y jurisprudencial en tipificar la naturaleza jurídica del derecho por ocupación del espacio público como una tasa retributiva de un servicio.

En segundo lugar, señala que la sentencia del *a quo* también es arbitraria al establecer que la pretensión fiscal del municipio interfiere con la normativa federal, partiendo para ello de una fundamentación aparente basada en un precedente de V.E. que no puede ser aplicado mecánicamente al *sub lite* en tanto se refiere a una plataforma fáctica distinta.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Como tercer agravio, afirma que el pronunciamiento atacado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, al no tomar en consideración que de lo que se trata aquí no es de demostrar si Edenor ocupa mayor espacio público como consecuencia del contrato celebrado con Teledifusora San Miguel Arcángel, sino en determinar si la entrega en locación de postes para que un tercero brinde un servicio ajeno al de la electricidad puede autorizar al municipio a que grave a Edenor con el tributo local.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones que regulan la concesión del servicio público de electricidad (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085, y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992) y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (arts. 14, inc. 3°, de la ley 48, conf. doctrina de Fallos: 330:4721; 343:2176, entre muchos otros).

Asimismo, entiendo que en el caso corresponde tratar en forma conjunta los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia con los referentes a la interpretación de las normas federales, toda vez que se encuentran inescindiblemente unidos entre sí (Fallos: 329:5944; 330:1855).

Por último, estimo pertinente puntualizar que, al

encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Ello sentado, tal como ha quedado planteada la cuestión, el *thema decidendum* estriba en determinar si la pretensión fiscal del municipio resulta procedente o sí, por el contrario, no lo es por conculcar el régimen federal que regula la actividad de Edenor -en tanto prestadora del servicio público de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992), así como lo establecido en el contrato de concesión celebrado con el municipio demandado (cfr. arts. 17, 18 y 34)- en tanto la empresa ya paga una contribución única que comprende el tributo por ocupación del dominio público aquí reclamado.

Tengo para mí que, frente a los agravios traídos por el recurrente, un orden lógico impone dilucidar, en primer término, la naturaleza jurídica de la gabela que nos ocupa.

En este sentido cabe consignar que el art. 132 de la ordenanza fiscal 4954/11 de la Municipalidad de Escobar, en su "Capítulo VI: Derechos por ocupación o uso de espacios públicos terrestre, subterráneo y/o aéreo", establece el tributo aquí en estudio. Dicho precepto reza: "Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán **los derechos** que al efecto se establezcan en la ordenanza tributaria anual:... c) La



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.” (el resaltado me pertenece).

La recurrente, en referencia al ya citado art. 132, puntualiza: “Nada más dice la norma. Si nos guiamos por la literalidad de la misma se debe cumplir con el requisito de ocupación del espacio público para que se abone el ‘derecho/tasa’” (fs. 27), para luego argumentar que se trata de una tasa que el municipio exige como consecuencia de la prestación del servicio de policía.

Como ha sostenido esta Procuración General en el dictamen vertido en el precedente de Fallos 332:1503, para que se configure la tasa se requiere la existencia de un “presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado”.

De la lectura de la norma *ut supra* transcripta no surge que el legislador local haya diseñado el presupuesto de hecho para hacer nacer la obligación de pago tomando en cuenta la prestación a los particulares de un servicio a partir de una actividad concreta y efectiva, toda vez que ello no está establecido en la norma. Es decir, no se exhibe una vinculación directa entre el hecho imponible (en este caso, según afirma la Municipalidad de Escobar, la prestación de un servicio) y la obligación de pago del tributo.

En efecto, la mención de “La ocupación o uso del subsuelo o superficie” seguido de la especificación “...por

empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc." no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que indica que la intención fue retribuir la ocupación o uso del subsuelo o superficie mediante la contribución, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -dicha ocupación o uso- y una obligación tributaria extraña a la especie "tasa retributiva de servicios".

Sobre tales pautas, pienso que asiste razón a la sentencia recurrida en cuanto a que el derecho por ocupación o uso del subsuelo o superficie previsto en el art. 132, inc. c), de la ordenanza fiscal 4954/11 del municipio demandado no puede ser clasificado como una tasa.

-v-

Cabe entonces precisar cómo caracterizar a la gabela en cuestión y, en este sentido, si bien sabido es que a dichos fines cabe prescindir de la denominación asignada -porque, como ya lo ha dicho V.E., ello no se trata de un problema terminológico sino sustancial (cfr. Fallos: 266:53; 270:488, entre otros)-, no puede omitirse destacar que el propio municipio en su ordenanza fiscal 4954/11 (v. capítulo VI, art. 132), en la ordenanza tributaria 4955/11 (v. Capítulo XI) y en la resolución administrativa 330/2012 (de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos) lo calificó como un derecho por ocupación.

En este punto es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 304:1820; 307:928; 314:1849, entre otros.

Vale la pena, aquí entonces, destacar que, como se señaló precedentemente, fue la propia recurrente la que reiteradamente calificó al tributo en cuestión como un "derecho por ocupación" y no como una tasa.

-VI-

Despejado lo anterior, corresponde consignar que en el art. 34 del contrato de concesión celebrado por la actora con el Estado Nacional (aprobado, en su texto ordenado, por resolución de la Secretaria de Energía Eléctrica 170/92 y sus modif.) se establece que: "Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de LA DISTRIBUIDORA están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes provinciales y municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del CONTRATO, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato. En sustitución de tales tributos provinciales y municipales, la distribuidora abonará ... b) A las municipalidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción presta el SERVICIO PÚBLICO, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas

...recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada municipio”.

Sobre la base de la cláusula transcrita y del régimen aplicable a Edenor en tanto prestataria del servicio de energía eléctrica (leyes nacionales 14.772, 15.336 y 24.085 y decretos del Poder Ejecutivo Nacional 12.588/60, 1.247/1962 y 714/1992), concluyo que la pretensión fiscal de la recurrente resulta improcedente.

Ello así porque de dicho régimen surge que la empresa actora ya paga una “contribución única” por el uso y ocupación del dominio público con las instalaciones para la prestación del servicio público de energía eléctrica, lo que incluye los postes de su propiedad situados en el ejido municipal de la comuna de Escobar, sin que de ello pueda colegirse que el mero hecho de haber otorgado a Teledifusora San Miguel Arcángel S.A., a título precario, el derecho de uso para el montaje de un cable portador, con su respectiva herrería de soporte, sus fuentes de poder y acometidas, acarrea la pérdida de la exención ya referida.

-VII-

Pienso que la solución que aquí propicio es la que mejor se adecua a la intención del Congreso de ejercer sus facultades sobre la materia, de manera compatible con los preceptos constitucionales que lo autorizan para “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... por leyes protectoras de estos fines” (cfr. inc. 18 del art. 75, de la Constitución Nacional), al establecer un régimen tributario que, sin desconocer facultades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impositivas locales, tiene alcances que obedecen, según los considerandos del decreto 12.588/60, al propósito "de mantener la unidad tarifaria en todas las jurisdicciones territoriales a que corresponden los servicios públicos de que se trata" (Fallos: 333:2159).

-VIII-

Por lo demás, cabe destacar que el modo en que opino no implica expedirse sobre las facultades del municipio para gravar a la empresa de cable (Teledifusora San Miguel Arcángel S.A.) por el uso del espacio público o como retribución por las tareas de control que el municipio realice sobre el tendido de sus redes, lo cual no ha sido aquí objeto de debate.

-IX-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.11.04 21:45:11 -03'00'